

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1140 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1140 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.


HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1140 de 2013
06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

“ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012. debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.”.

Cantidad	Vacante definitiva	Nivel	Grado	Código	Asig. Básica Mensual	Fuente financ.
12	Prof univ.	Profesional	4	219	3.012.740	SGP
44	Prof. Univ	Profesional	2	219	2.617.359	SGP
31	Tec oper	Técnico	4	314	1.328.634	SGP
13	Aux adm	Asistencial	5	407	1.142.313	SGP

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 “Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa”, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

“PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza.”.

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 1004, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *“acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional.”.*

Que el Decreto 1004, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del Decreto 1004, de septiembre 19 de 2013, fue notificado por aviso el día 2 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013, dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

“la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” y “... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”

“los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.”

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues tiene a cargo a su hijo, estudiante universitario, aparte de tener una obligación bancaria que cumplir, y que su grupo familiar solo cuenta con lo que él devenga como salario, ya que su esposa está incapacitada para laborar.

OBJETO DEL RECURSO

El recurrente solicita:

*“Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 1004 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, Nivel Técnico, Grado 04, Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).

En la eventualidad de que el cargo que por el momento me encuentro desempeñando se (sic) provisto por encargo se tenga en cuenta mi experiencia adquirida al servicio de la Secretaría de Educación

del Departamento, y se me ubique en alguna de las Instituciones Educativas cercanas a Pasto para no afectar mi núcleo familiar del personal que genere las vacancias temporales por el derecho preferencial de encargo.

Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma¹, siendo criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general².

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarle a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

¹ Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

² Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de padre cabeza de familia y demás circunstancias personales del recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo, por lo que no es posible acceder a la tercera de las peticiones del recurrente. Asimismo, la decisión de la administración de retirarlo del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a un orden impartido por una autoridad competente, razón por la cual se negarán también las dos primeras peticiones y solo se accederá a la cuarta petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del recurrente, señor ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: "*Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*".

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 1004, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal al recurrente ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON LEYTON PORTILLA
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN
Jefe Oficina Jurídica

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1136 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: ALBA NELLY CALDERON MELO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a ALBA NELLY CALDERON MELO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1136 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.


HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia

Gobernación de
Nariño

Oficina Jurídica

DECRETO 1136
06 NOV 2018

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 967 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora: ALBA NELLY CALDERON MELO.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales la señora. ALBA NELLY CALDERON MELO, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 967 de 19 de Septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente señora: ALBA NELLY CALDERON MELO, su inconformidad en contra del Decreto 967 de 19 de Septiembre de 2013 argumentando:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".



República de Colombia



Oficina Jurídica

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que es madre cabeza de familia, y que no tiene otra alternativa económica.

OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se le otorgue la calidad de madre cabeza de familia en aplicación del Decreto 1894 de 11 de Septiembre de 2012.

2.- Se **REPONGA** o **REVOQUE** el Decreto No. 967 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga su nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo Grado 04 Código de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

4.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: C) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

d) *Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de



diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

Cantida d	Vacante definitiva	Nivel	Grado	Código	Asig. Mensual	Básica	Fuente financ
12	Prof univ.	Profesional	4	219	3.012.740		SGP
44	Prof. Univ	Profesional	2	219	2.617.359		SGP
31	Tec oper	Técnico	4	314	1.328.634		SGP
13	Aux adm	Asistencial	5	407	1.142.313		SGP

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la



República de Colombia

Gobernación de
Nariño

Oficina Jurídica

CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que, el Gobernador de Nariño (E) , cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del la recurrente la señora: ALBA NELLY CALDERON MELO, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- NO REVOCAR, el Decreto No. 967 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO.- Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON LEYTON PORTILLA
Gobernador de Nariño (E)

Reviso: Dr JOSE ANTONIO TORRES C.
Jefe de la Oficina

Proyecto: F.A: Mera



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1149 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: BETHSY LYSETH MAYA JURADO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

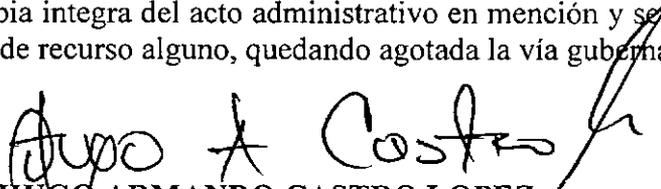
EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a BETHSY LYSETH MAYA JURADO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1149 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.


HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

35

DECRETO NÚMERO 1149
(06 NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

Cantidad	Vacante definitiva	Nivel	Grado	Código	Asig. Básica Mensual	Fuente financ
12	Prof univ.	Profesional	4	219	3.012.740	SGP
44	Prof. Univ	Profesional	2	219	2.617.359	SGP
31	Tec oper	Técnico	4	314	1.328.634	SGP
13	Aux adm	Asistencial	5	407	1.142.313	SGP

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 955 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 955 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 955 de 2013 fue notificada por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora BETHSY LYSETH MAYA JURADO, manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además tiene calidad de madre cabeza de familia, que tiene a cargo a las menores SARA Y MANUELA GALEANO MAYA, quienes dependen económica y socialmente de su madre.

OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el Decreto No. 955 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Técnico Operativo Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, en las mismas condiciones que venían rigiendo, es decir hasta que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

Cantidad	Vacante definitiva	Nivel	Grado	Código	Asig. Básica Mensual	Fuente financ
12	Prof univ.	Profesional	4	219	3.012.740	SGP
44	Prof. Univ	Profesional	2	219	2.617.359	SGP
31	Tec oper	Técnico	4	314	1.328.634	SGP
13	Aux adm	Asistencial	5	407	1.142.313	SGP

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en

la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 955 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente a la recurrente BETHSY LYSETH MAYA JURADO, el contenido de este decreto. Expídale copia auténtica del mismo.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON LEYTON PORTILLA
Gobernador de Nariño (E)

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica